

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1733-2023/SAN MARTÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Inadmisibilidad de la casación

Sumilla Los hechos declarados probados permiten calificar que se cometió un delito de homicidio calificado por alevosía. El examen de la presencia de alevosía es jurídicamente correcto; no hubo posibilidad alguna de defensa de parte de la víctima a quien –portando un arma de fuego– se atacó tras un primer forcejeo y se le disparó en un segundo momento por la espalda cuando el agraviado huía, sin ninguna posibilidad de defensa. Por tanto, el recurso no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por los imputados no guardan concordancia con el motivo de casación planteado. El análisis jurídico que realizó la defensa del imputado no se condice con los hechos declarados probados y la noción pacífica de “alevosía”.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado SANTOS ENRIQUE TAIPE CORONEL contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ocho, de nueve de mayo de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos diez, de doce de julio de dos mil veintidós, lo condenó a como autor del delito de homicidio calificado en agravio de Segundo Ramírez Durand a diez años de pena privativa de libertad y diez años de inhabilitación accesorio, así como al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de homicidio calificado (artículo 108, inciso 3, del Código Penal, según la Ley 30253, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce), que está conminado con la pena tasada de cadena perpetua, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal ‘b’, del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado SANTOS ENRIQUE TAIPE CORONEL en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos veintiocho, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, invocó el motivo de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se aplicó indebidamente la causal de alevosía, al no cumplirse los tres elementos que la determinan; que, previa discusión, hubo forcejeo con el agraviado y el primer disparo ocurrió en ese ámbito, además la víctima participó activamente en el forcejeo, tanto más si no se quiso matar al agraviado porque el segundo disparo fue en dirección al suelo.

CUARTO. Que los hechos declarados probados permiten calificar que se cometió un delito de homicidio calificado por alevosía. La causal de infracción de precepto material presupone la corrección de la declaración de hechos probados. Si el imputado se encontraba armado y con la pistola discutió con el agraviado, a quien tras la discusión y forcejeo le disparó y, acto seguido, cuando la víctima huía, le disparó por segunda vez por la espalda (zona izquierda del abdomen), cuando ya no se tenía posibilidad de defensa e intentaba huir hacia la cocina del predio, a quien persiguió. El examen de la presencia de alevosía es jurídicamente correcto; no hubo posibilidad alguna de defensa de parte de la víctima a quien –portando un arma de fuego– se atacó tras un primer forcejeo y se le disparó en un segundo momento por la espalda cuando el agraviado huía, sin ninguna posibilidad de defensa.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por los imputados no guardan concordancia con el motivo de casación planteado. El análisis jurídico que realizó la defensa del imputado no se condice con los hechos declarados probados y la noción pacífica de “alevosía”, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas cuatrocientos treinta y ocho, de trece de junio de dos mil veintitrés; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado SANTOS ENRIQUE TAIPE CORONEL contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ocho, de nueve de mayo de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos diez, de

doce de julio de dos mil veintidós, lo condenó a como autor del delito de homicidio calificado en agravio de Segundo Ramírez Durand a diez años de pena privativa de libertad y diez años de inhabilitación accesoria, así como al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR/MAVJ